



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04841-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ALEJANDRO CHÁVEZ SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Chávez Saldaña contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 68, su fecha 3 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, conforme al segundo párrafo del artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.

La ONP no contestó la demanda, pese a que le fue notificada.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 22 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que con la sentencia obrante en autos, se demuestra que el demandante ha sido despedido por reducción de personal, por lo que tiene derecho a la pensión de jubilación prevista en el segundo párrafo del artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha demostrado que su cese se haya producido por reducción o despedida total del personal.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al segundo párrafo del artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990 y el artículo 1.^º del Decreto Ley N.^º 25967, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada, que establece que en los casos de reducción, despido total o cese colectivo del personal conforme a la Ley 18471 o al Decreto Supremo N.^º 003-97-TR, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 años de edad y 20 años de aportaciones, en el caso de los hombres.
4. Sobre el particular, debe señalarse que con la copia de la sentencia obrante de fojas 6 a 8, no se prueba que el demandante haya sido cesado por las causas objetivas previstas en el Decreto Supremo N.^º 003-97-TR, razón por la cual no corresponde el otorgamiento de la pensión regulada por la norma legal invocada en la demanda.
5. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.^º 19990, así como por sus modificatorias.
6. Conforme al artículo 38.^º del Decreto Ley N.^º 19990, modificado por el artículo 9.^º de la Ley N.^º 26504, y al artículo 1.^º del Decreto Ley N.^º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se demuestra que el demandante nació el 20 de febrero de 1942 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión el 20 de febrero de 2007. Asimismo, con el certificado de trabajo obrante a fojas 5, queda demostrado que el demandante efectuó 22 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Consecuentemente, dado que el actor cumple los requisitos (aportes y edad) del régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, la demanda debe ser estimada. Cabe precisar, al respecto, que el pago de la pensión de jubilación del demandante debe efectuarse a partir del 20 de febrero de 2007, ya que en dicha fecha se produjo la contingencia.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente, abonando los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**